

**Creando una junta encargada de las obras de defensa del puerto de Pacasmayo.**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: El Congreso ha dado la ley siguiente:

*El Congreso de la República Peruana.*

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Créase una Junta encargada de ejecutar obras de defensa marítima en el puerto de Pacasmayo.

Artículo 2°—Dicha junta estará constituida por el Alcalde del Concejo Municipal, el Capitán de Puerto y un miembro de la Cámara de Comercio.

Artículo 3°—Establécese, para llevar a cabo dichas obras y únicamente hasta su terminación, los siguientes impuestos:

a).—De veinticinco centavos al año, por metro cuadrado de propiedad urbana, fabricada o nó, ubicada en la parte de la ribera en que la Junta juzgue necesaria la construcción de la defensa marítima, quedando exceptuados de este pago, los sitios que forman las calles y plazuelas; y

b).—De cinco centavos al año por metro cuadrado, de propiedad urbana, fabricada o no, ubicada en el resto de la ciudad, quedando igualmente exceptuadas las calles y plazuelas.

Artículo 4°—Aplíquese íntegramente al objeto de esta ley los fondos a que se refiere la N° 5091, (\*) los mismos que se destinarán a los fines a que fueron aplicados, tan pronto como se terminen las obras de defensa.

Artículo 5°—Quedan exceptuados del impuesto señalado en el artículo 3° los propietarios de los bienes urbanos situados en la ribera y que a su costo hubieren ejecutado la obra de defensa marítima o deseen hacerla por su cuenta con sujeción a los planes que apruebe la Junta.

Artículo 6°—La entidad encargada de recaudar los fondos consignados en los artículos 3° y 4°, los depositará en un Banco o casa bancaria del puerto de Pacasmayo. a disposición de la indicada Junta.

Artículo 7°—Los miembros de esta quedan sujetos a las responsabilidades consiguientes a la inversión de dichos fondos.

Artículo 8°—Autorízase a la referida Junta para contratar un empréstito por la suma a que asciende el valor total o parcial de la obra.

Artículo 9°—Para el cobro de los impuestos será aplicable la ley N° 4528, sobre juicios coactivos.

Artículo 10°—El Poder Ejecutivo dictará las medidas que juzgue convenientes para el mejor cumplimiento de esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

(\*) LEY N° 5091.

Artículo 1°—Créase un impuesto de dos centavos por cada cien kilos sobre la carga, en general, que se embarque o se desembarque por el puerto de Pacasmayo, el cual será recaudado por la respectiva aduana y entregado, sin deducción alguna al correspondiente Concejo Municipal.

Artículo 2°—El producto de este impuesto se invertirá exclusivamente en obras de saneamiento de la ciudad de Pacasmayo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos veinticinco.

*E. de la Piedra*, Presidente del Senado.

*F. A. Mariátegui*, Presidente de la Cámara de Diputados.

*M. D. Gonzales*, Senador Secretario.

*Genaro Cisneros*, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Casa de Gobierno, Lima, cuatro de noviembre de mil novecientos veinticinco.

*A. B. LEGUIA.*

*M. G. Masías.*